



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 12/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del dos de mayo de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **12/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00356/FGJ/IP/2025.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00357/FGJ/IP/2025.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00358/FGJ/IP/2025.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00359/FGJ/IP/2025.
- 7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00361/FGJ/IP/2025.
- 8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00362/FGJ/IP/2025.
- 9.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00363/FGJ/IP/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

10.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00364/FGJ/IP/2025.

11.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00365/FGJ/IP/2025.

12.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00366/FGJ/IP/2025.

13.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00367/FGJ/IP/2025.

14.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00369/FGJ/IP/2025.

15.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00370/FGJ/IP/2025.

16.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00371/FGJ/IP/2025.

17.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00372/FGJ/IP/2025.

18.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00373/FGJ/IP/2025.

19.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00375/FGJ/IP/2025.

20.- Asuntos Generales

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. -Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente;
y

Lic. Isa Anaíd Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 12/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/2025.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00356/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00356/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00356/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quiénes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00356/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00356/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/02
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00356/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00357/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00357/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00357/FGJ/IP/2025.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00357/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

MX

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00357/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexicana.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/03
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00357/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiqúese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00358/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00358/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00358/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00358/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y; en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00358/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede dissociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/04
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00358/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00359/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00359/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00359/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00359/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranthen la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00359/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

M

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
46/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
48/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/05
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00359/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00361/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00361/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00361/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieran tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto,

Mx

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
52/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
53/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00361/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
54/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
55/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00361/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
57/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
58/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
60/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
61/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SE/12/2025/06

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00361/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00362/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00362/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00362/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
62/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
63/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
64/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00362/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
65/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
66/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
67/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00362/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
69/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
70/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
71/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
72/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/07
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00362/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 9. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00363/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
73/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00363/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00363/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
74/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
75/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
76/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00363/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
77/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
78/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participen en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
79/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00363/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
80/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
81/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
82/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
83/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
84/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/08
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00363/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 10. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00364/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00364/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
85/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00364/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
86/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
87/202

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
88/202





ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00364/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
90/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
91/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 0364/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexicana.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
92/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
93/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
94/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
95/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SE/12/2025/09

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00364/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 11. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00365/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00365/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00365/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
97/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
98/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
99/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00365/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
100/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
101/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
102/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00365/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
103/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presupongan o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
104/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
105/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
106/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
107/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/10
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00365/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 12. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00366/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
108/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00366/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00366/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
109/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
110/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
111/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00366/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
112/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
113/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
114/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00366/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
115/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
116/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
117/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
118/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
119/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/11
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00366/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 13. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00367/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00367/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
120/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00367/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
121/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
122/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
123/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00367/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
124/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
125/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
126/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00367/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
127/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
128/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
129/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
130/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
131/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SE/12/2025/12

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00367/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 14. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00369/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00369/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00369/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
132/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
133/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
134/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00369/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
135/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
136/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
137/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00369/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
138/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
139/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
140/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
141/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
142/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/13
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00369/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 15. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00370/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
143/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00370/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00370/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
144/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
145/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
146/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00370/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
147/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
148/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participen en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
149/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00370/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
150/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
151/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
152/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
153/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
154/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/14
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00370/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 16 ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00371/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00371/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
155/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00371/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
156/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
157/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

158/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00371/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
159/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
160/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participen en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
161/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00371/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
162/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
163/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
164/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
165/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
166/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SE/12/2025/15

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00371/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 17. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00372/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00372/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00372/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
167/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
168/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
169/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quiénes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00372/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
170/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
171/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
172/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00372/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
173/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
174/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
175/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
176/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
177/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/16
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00372/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 18. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00373/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
178/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00373/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00373/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
179/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
180/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
181/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00373/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
182/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
183/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
184/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00373/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
185/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
186/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de la investigación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
187/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
188/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
189/202



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2025/17
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00373/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 19. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00375/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00375/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía de Asuntos Especiales señaló que la información del interés del solicitante es reservada en virtud de que la carpeta de investigación se encuentra en integración e investigación por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
190/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00375/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía de Asuntos Especiales, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la carpeta de investigación del interés del solicitante se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
191/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
192/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
193/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud 00375/FGJ/IP/2025, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebran ten la ley.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
194/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
195/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
196/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00375/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presuman o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
197/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
198/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivadas de la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
199/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
200/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
201/202



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SE/12/2025/18

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación del interés del particular, referida en la solicitud de información 00375/FGJ/IP/2025, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

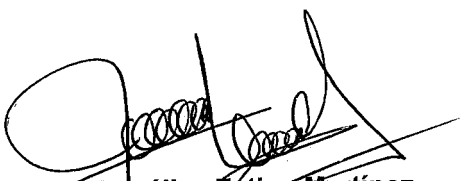
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

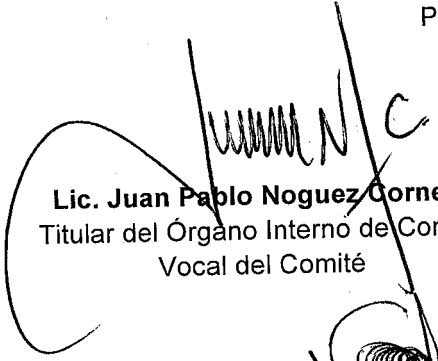
La presidenta continua con el siguiente punto en el Orden del Día

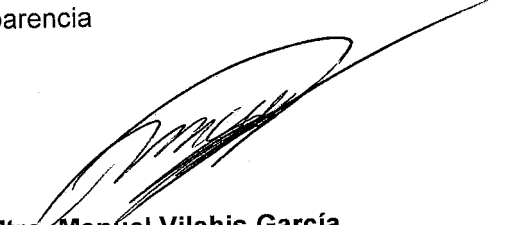
PUNTO 20. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos a tratar en la presente sesión

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **12/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité


Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité


Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité


Mtro. José Alfredo Preciado Ambroz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente


Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
202/202